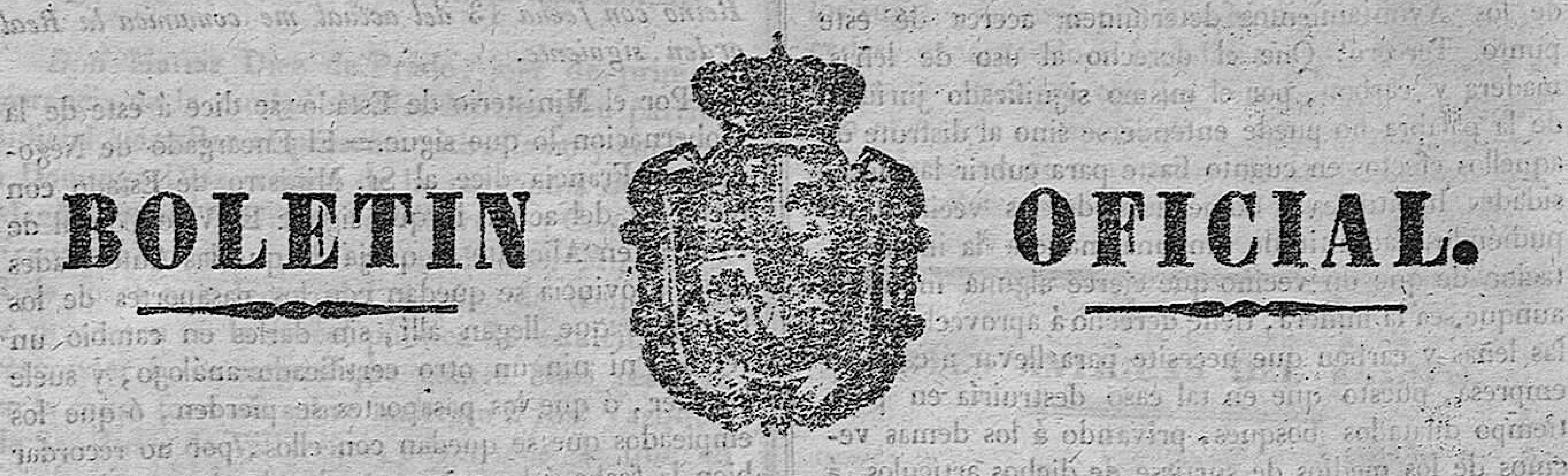
AÑO DE 1849. Jueves 29 de noviembre. NÚMERO 143.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 327.

GOBIERNO POLÍTICO.

A fin de que la Depositaría de este Gobierno político tenga el tiempo suficiente para formalizar la cuenta de espendicion de documentos de proteccion y seguridad pública dentro del plazo que se le marca y remitir en fin de año los sobrantes á la fábrica nacional del sello, segun está prevenido, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de la provincia se presenten á liquidar las suyas respectivas en la citada Depositaría desde el 6 al 15 de diciembre próximo, asi como para proveerse de los nuevos documentos para el inmediato año de 1850; en la inteligencia de que debiendo quedar zanjada definitivamente dicha cuenta sin que en las sucesivas puedan aparecer partidas algunas en concepto de atrasos, ninguna escusa por plausible que parezca se admitirá á los referidos Sres. Alcaldes, quienes serán responsables en metálico de los documentos que le queden sobrantes, y para hacerlos efectivos saldrán comisionados de apremio el dia 16 del mes de diciembre, cuyas dietas se abonarán por los mismos y por los secretarios contra quienes se dirijan, sin perjuicio de las demas providencias que puedan corresponder. Orense 26 de noviembre de 1849.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 328.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunica á este Gobierno político con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Ciudad Real lo que sigue.=El Ayuntamiento de Mestanza con fecha 12 de julio de 1847, hizo presente á S. M. que á instancia de la empresa que beneficia el escorial plomizo titulado Rico, existente en el sitio llamado Robledillo término de su jurisdiccion, y autorizado competentemente al efecto, contrató con aquella la fabricacion de carbon de brezo y leñas bajas de los montes del pueblo, cuyo pago no ha verificado la empresa á consecuencia de haberse prevenido al Ayuntamiento por ese Gobierno político que no la exigiera derechos de ninguna clase, fundándose en que siendo los montes de comun aprovechamiento, la ley de minas concede á los mineros los mismos derechos que á los vecinos de los pueblos respectivos donde aquellas radican. Con este motivo, y en el concepto de que las compañías mineras no tienen tales facultades para disfrutar libremente los montes municipales, ni los fondos públicos la obligacion de satisfacer los gastos que ocasiona la vigilancia é intervencion que la corporacion municipal ha debido ejercer en las cortas de las leñas, descepes y carboneos, el Ayuntamiento, quejándose de la providencia referida, solicita su revocacion á fin de que la empresa le indemnice de los gastos causados con aquel objeto, y le satisfaga el importe de los carbones fabricados y que fabrique en lo sucesivo con destino á sus operaciones metalúrgicas. En su vista, con presencia del expediente instruido acerca del particular, y oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo Real: Considerando, Primero: Que por el artículo 21 de la ley de 4 de julio de 1825 se concedia á los dueños de las oficinas de beneficio los mismos derechos que á los vecinos de los pueblos donde estas se establezcan en cuanto al uso y aprovechamiento de leñas, madera y carbon de los bosques y montes, con arreglo á las leyes y ordenanzas municipales de los pueblos. Segundo: Que con arreglo

á esta disposicion el derecho de los vecinos con el que se equipara el de los mineros, queda limitado á lo que las leyes, ordenanzas municipales ó acuerdos de los Ayuntamientos determinen acerca de este punto. Tercero: Que el derecho al uso de leñas, madera y carbon, por el mismo significado jurídico de la palabra no puede entenderse sino al disfrute de aquellos efectos en cuanto baste para cubrir las necesidades habituales y domésticas de los vecinos, no pudiéndose admitir de ninguna manera la interpretacion de que un vecino que ejerce alguna industria aunque sea la minera, tiene derecho á aprovecharse de las leñas y carbon que necesite para llevar á cabo su empresa, puesto que en tal caso destruiría en poco tiempo dilatados bosques, privando á los demas vecinos de los medios de surtirse de dichos artículos, á los cuales tienen indisputablemente el mismo derecho. Cuarto: Que si á los mineros se les concediera el derecho de esplotar los montes comunes, con destino al consumo de sus fábricas, sería una verdadera expropiacion de la propiedad comunal sin justificar la causa de utilidad pública, y sin seguir los trámites prescritos en la ley de 17 de julio de 1836. Y quinto: Que aun en el caso de que legalmente se hubiera declarado la mencionada fábrica de fundicion obra de utilidad pública para el efecto de aprovecharse de las leñas, maderas y carbon de los montes del comun de Mestanza, á este aprovechamiento habria de haber precedido la correspondiente indemnizacion, sin que bajo ningun título haya podido nunca concederse gratuitamente semejante aprovechamiento, como indebidamente se acordó por el Gefe político que lo era entonces de esa provincia: por tales razones, conformándose S. M. con el dictámen de la expresada Seccion del Consejo Real, se ha servido declarar y resolver: Primero: Que el artículo 21 del Real decreto de 4 de julio de 1825 no daba derecho á los dueños de la referida oficina de fundicion de minerales, sino al uso y aprovechamiento de los montes comunes de Mestanza en los mismos términos que los disfruta cualquier otro vecino del pueblo, ateniéndose á las ordenanzas municipales y acuerdos del Ayuntamiento. Segundo: Que la concesion hecha por el referido Gefe político á los dueños de aquella fundicion para aprovecharse gratuitamente del carbon de brezo y leñas bajas de los montes de Mestanza fue ilegal é infundada; y en su consecuencia, no solo deben aquellos abstenerse de proseguir usando de tal autorizacion, sino que deben reintegrar al Ayuntamiento del mismo pueblo del valor de las leñas, maderas y carbon de que se hayan utilizado en virtud de dicha concesion. Y tercero: Que la corporacion municipal delibere y acuerde lo conveniente acerca del destino que haya de darse al importe de dicho reintegro, con sujecion á lo que previene la ley de 8 de enero de 1845 y aconseje la equidad y conveniencia, para resarcir á los vecinos el daño que se les ha ocasionado.=De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y observancia en los casos de que se trata.

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad y efectos espresados. Orense 24 de noviembre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 929.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion lo que sigue.=El Encargado de Negocios de Francia dice al Sr. Ministro de Estado con fecha 17 del actual lo que sigue: El Vice-Cónsul de Francia en Alicante se queja de que las Autoridades de la provincia se quedan con los pasaportes de los franceses que llegan allí, sin darles en cambio un recibo, ni ningun otro certificado análogo, y suele suceder, ó que los pasaportes se pierden, ó que los empleados que se quedan con ellos, por no recordar bien la fecha ó las señas que dan los interesados, no pueden encontrarlos cuando estos se presentan á reclamarlos. Como los pasaportes son la única prueba por donde se puede reconocer la identidad del viajero en el extrangero, me parece que sería conveniente, ó bien devolverlos á los interesados desde luego así que se hubiese tomado nota de ellos, ó por lo menos entregar al dueño un recibo, para que con su auxilio pudiera encontrarse mas fácilmente aquel documento cuando fuese necesario. Ruego á V. E. se sirva dar las órdenes oportunas á las Autoridades de Alicante para cortar los abusos á que da lugar la práctica hoy vigente.=Lo que traslado á V. S. de Real orden, siendo la voluntad de la REINA que se expida á los extrangeros un recibo detallado del pasaporte que dejan en las oficinas de policía.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y puntual observancia por quien corresponda. Orense 26 de noviembre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 930.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de 17 del actual lo que sigue.

Habiendo consultado el Gefe político de Logroño, á quien corresponde la vicepresidencia de las Juntas de Sanidad provincial y de partidos, en los casos que sus respectivos presidentes no puedan concurrir á las sesiones, se dignó la REINA (Q. D. G.) oir el parecer del Consejo de Sanidad; y en vista de lo que esta Corporacion le ha expuesto en 25 de octubre próximo, se ha servido resolver que en todas las Juntas provinciales en que por las disposiciones vigentes no se halle designado vicepresidente, desempeñe este cargo el Alcalde, verificándolo á falta de este el vocal mas antiguo, tanto en las mismas provinciales como en las de partido, y si varios hubiesen sido nombrados en una misma fecha se atienda al orden en que esten colocados en el oficio de nombramiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su debida publicidad. Orense 27 de noviembre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 931.

Juzgado de primera instancia de Mondoñedo.

Don Matias Diez de Prado, juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido judicial &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Diaz, vecino de la parroquia de Santa Magdalena de la Graña de Villarente; Cristóbal y Francisco Peteira, que lo son de San Miguel de Roás, para que dentro del término de treinta dias se presenten en la carcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa formada sobre maltrato á José Vazquez, de San Juan de Villarente; advertidos de que en otro caso cuantas diligencias se practiquen en los estrados de este juzgado, les pararán tan entero perjuicio, como si fueran personales. A la vez se encarga á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y mas autoridades de la provincia procedan al arresto de los tres sobredichos y conduccion de los mismos á este repetido juzgado, cuyas señas se espresan á continuacion. Dado en la ciudad de Mondoñedo á 19 de noviembre de 1849.=*Matias Diez de Prado.*=De su mandado, *José Seijo de Barja.*

Señas de Domingo Diaz.

Edad 25 años, estatura 5 pies menos 3 pulgadas, pelo, ojos y cejas negro, nariz regular, barbilampiño, cara redonda, color trigueño; tiene en la boca, ó sea en el labio de la parte de abajo, un costuron muy perceptible.

Idem de Francisco Peteira.

Estatura 5 pies, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba poca, cara flaca, color pálido; viste pantalon de tela rayado, chaleco de paño azul, chaqueta encarnada de bayeta, y en la cabeza una cachucha de paño.

Idem de Cristóbal Peteira.

Estatura alta, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba poca, cara larga, color trigueño; viste pantalon de tela, chaleco de paño azul, chaqueta de lana, una cachucha de paño en la cabeza, zapatos de cuero.

Número 932.

Idem de Negreira.

El Lic. D. Juan José Portal, juez de primera instancia del partido judicial de Negreira en la provincia de la Coruña &c.=A las justicias de la provincia de Orense, sírvanse saber: que en este juzgado se sigue causa de oficio sobre robo hecho en la iglesia parroquial de san Esteban de Cobas la noche del 9 amaneciendo al 10 del corriente, de dos cálices de plata doradas sus copas por lo interior, dos patenas de lo mismo tambien doradas, un copon de id. y el dinero que contenia la caja de las ánimas; y por tanto proveído acordé exortarles como lo ejecuto, rogándoles de parte de S. M. (Q. D. G.) que tan pronto lo vean inserto en el Boletin oficial de esa provincia, tengan á bien disponer que en sus respectivos distritos se practiquen las conducentes diligencias á descubrir el hecho que se persigue, procurando la captura de los sugetos en cuyo poder se hallen las alhajas marcadas, encargando á los plateros que si llegasen á verlas las retengan con los tenedores, enviándolos con el seguro necesario á mi disposicion. Dado en Negreira á 20 de noviembre de 1849.=*Juan José Portal.*=Por su mandado, *José Ramon Araújo.*

ARTES ANTIGUAS DEL EGIPTO.

Barberos, cirujanos.

En Tebas 2,000 años antes de Jesucristo, así como en la edad media en Europa, y en el Oriente en la época actual, los barberos ejercian la doble profesion de barberos y cirujanos. Los peluqueros tebanos hubieran podido rivalizar con el célebre peluquero parisiense de Sterna que ofrecia sumergir hasta el fondo del Océano sus buques impermeables y rizadas pelucas.

El Egipto superior hormigueaba de cirujanos y médicos: habia médicos especiales para todas las partes del cuerpo. Ellos mismos ejercian tambien la profesion de embalsamadores y por consiguiente de anatómicos.

Ptolomeo Sotero fundó una escuela y mandó que los cadáveres de los muertos fuesen disecados, cuya operacion fué fomentada por el ejemplo de los Faraones y de los Ptolomeos.

La profesion de droguista se reunia algunas veces á las de cirujano y médico. En tiempo de Homero se hacia en Egipto un inmenso consumo de drogas y de hojaranzos de toda especie, como el *nepenthes* (opio) que la Reina tebana dió á Elena para calmar sus dolores, y los antiguos lotofagos del ejército por opio como los chinos modernos.

Los médicos se servian de acetatos para la hidropesía; empleaban unguento blanco de plomo y de verde gris; observaban en dias críticos las fiebres, y poseian recetas particulares para la curacion de la piedra. El orígen de la medicina debe ser de los egipcios en una época muy lejana, porque se atribuyen seis obras sobre este arte á Toth, que fué secretario de Osiri, contemporáneo de los constructores de las pirámides, y abuelo de Osirtesen, el fundador de la civilizacion.

Carniceros, panaderos y pasteleros.

Estas tres profesiones fueron casi siempre ejercidas separadamente, aun en las principales casas de familias aristocráticas. Todos los detalles que les conciernen, estan contenidos en el párrafo consagrado á la cocina egipcia.

Cocina egipcia.

(1,800 años antes de J. C.) En los diversos utensilios de cocina y servicios de mesa, el arte de cocina debió haber hecho ya por entonces inmensos progresos. En todas las cocinas reales ó aristocráticas tenian carnicerías, en donde mataban y despedazaban las reses, y pátios provistos de jaulas, en las que se engordaban las aves. Los carniceros egipcios mataban los bueyes del mismo modo que hoy se hace en Inglaterra; les daban en la cabeza un golpe de maza, y despues les abrian la vena jugular. Sus ayudantes descuartizaban la bestia muerta y llevaban los trozos á la cocina con las aves mas gordas que otros hombres venian de elegir en las jaulas. Del matadero el carnicero se trasladaba á la cocina para cortar las viandas bajo la vigilancia del panadero, gefe. Aguzaban su cuchillo en un trozo de acero suspendido á su cintura, y exactamente igual á los instrumentos de este género usados hoy dia.

Las delicadas tortas egipcias son cocidas con esmero en forma redonda y aplastadas, de que los egipcios consumian una tan enorme cantidad, y que vale hoy dia una reputacion merecida á los pasteleros modernos del Cairo. Apenas sus pastelillos deliciosos estan cocidos, se sirven

sobre una mesa cargada ya de viandas asadas y cocidas, ya de legumbres de toda especie: un pastelero trae un canasto lleno. Llaman la atencion los panecillos de lujo, de los cuales unos son cuadrados, otros redondos, otros en tres ángulos &c., hechos de trigo, cebada, mijo &c.

Los esclavos traian servilletas y vasos de agua á los huéspedes; otras veces jarros y palanganas llenas de agua y de forma elegante estaban colocadas en las mesas. Los jarros mas hermosos eran de porcelana con manchas verdes.

Los antiguos egipcios se servian de cuchillos y de cucharas; pero no conocian los tenedores. Por lo comun, los platos estaban colocados confusamente sobre la mesa, y las legumbres, los patos, las frutas, el pescado, las viandas y el pan se confundian en el mayor desorden.

Cuchilleros y armeros.

Los egipcios desde los tiempos mas remotos sabian fundir y vaciar los metales; diferentes utensilios y armas de cobre encontradas en las hojas volantes no nos dejan ninguna duda sobre este punto. Un arado de madera guarnecido de hierro, descubierto recientemente, data de la época de Ramans II. Los útiles de bronce y de cobre, sobre todo los espejos, son otras tantas pruebas irrecusables del arte verdaderamente extraordinario con que los artesanos egipcios fundian y combinaban los metales. Ellos tenian ya modo de templar el cobre, desconocido hasta ahora; pues sus instrumentos de cobre son elásticos y no se oxidan cuando se esponen al contacto del aire.

Fábricas de algodon, de lana y de hilo.

Los fenicios cambiaban las mercaderías de hilo y de lana que traian de Egipto, por esclavos y estaño exportados de las islas británicas. El producto de los algodones ha sido en todo tiempo tráfico especial en las plazas de los antiguos egipcios. Los atenienses, á quienes la Europa entera debe su civilizacion, eran oriundos de una colonia de tejedores egipcios que el exceso de la poblacion y la falta de subsistencias arrojaron de Sais.

Las operaciones de la fabricacion de ropas de lana y algodon consistian en devanar los obreros, hilar, cardar, tejer, teñir é imprimir con el ausilio de grabados en madera. Sus útiles, su oficio, la lanzadera, el huso y la trama se parecen enteramente á los que se emplean hoy dia. En las principales ciudades habia escuelas de dibujo, ó profesores que enseñaban á los jóvenes el dibujo de modelos para el estampado de las manufacturas, algunos de los cuales se ven en ropajes y tapicerías que rivalizan con los de los modernos artistas.

(Se continuará.)

INDICE

de los Reales decretos, órdenes, circulares y demas disposiciones superiores publicadas en el presente mes de noviembre.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

BOLETIN ESTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE
del jueves 29 de noviembre de 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 933.

GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino comunica á este Gobierno político con fecha 23 del corriente la Real orden que sigue.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las dificultades que ofrece en la estacion presente la disposicion topográfica del distrito electoral del Barco de Valdeorras, y deseosa de hacer mas expedita la concurrencia de los electores para la emision de sus votos; se ha dignado S. M. mandar se divida el referido distrito en dos secciones, la primera compuesta de los pueblos del Barco de Valdeorras, Carballeda, Petin, Rua, Rubiana y Villamartin con su capital en la del distrito; y la segunda compuesta de los de La Vega, Bollo, Gudiña y Viana, siendo este último la cabeza de la seccion.

En su virtud y con el objeto de que desde luego se cumpla la antecedente Real orden en la eleccion parcial de Diputado á Córtes, á que va á procederse en el mencionado distrito del Barco de Valdeorras el dia 8 del próximo mes de diciembre con arreglo á la convocatoria de este Gobierno político inserta en el Boletin oficial de la provincia n.° 138 respectivo al 17 del actual; he tenido á bien disponer que se observen las siguientes reglas:

1.ª La eleccion empezará en las dos secciones el mismo dia 8 de diciembre que se halla marcado, continuando el 9, en los términos y con las formalidades prescritas en la ley y en la citada convocatoria.

2.ª Dividido el distrito en dos secciones, los electores del Barco de Valdeorras, Carballeda, Petin, Rua, Rubiana y Villamartin concurrirán á votar al Barco de Valdeorras como cabeza de seccion y del distrito; y lo harán á Viana, como cabeza de la otra seccion, los electores del mismo pueblo y los de La Vega, Bollo y Gudiña.

3.ª El acto de las votaciones tendrá lugar en las respectivas casas consistoriales del Barco y de Viana; los señores Alcalde Corregidor de aquel punto y Alcalde de éste presidirán las mesas, y harán observar escrupulosamente y bajo su responsabilidad las prescripciones circuladas en la convocatoria de este Gobierno político.

4.ª El dia 12 del espresado mes de diciembre, esto es, á los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones, se celebrará en el Barco de Valdeorras el escrutinio general de votos en junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo y de los secretarios escrutadores de la de Viana, que concurrirán á dicho punto con sus actas.

5.ª Los señores presidente y secretarios escrutadores de la seccion del Barco desempeñarán los mismos oficios en la junta; confrontarán las dos copias de cada acta para cerciorarse de la conformidad y esactitud, y practicado que sea el resumen general de votos, el señor presidente proclamará Diputado al candidato que obtuviere mayoría absoluta.

Y 6.ª Las listas de los votantes los dias 8 y 9 en las dos secciones con especificacion de los votos que obtenga cada candidato, así como las dos copias del acta de escrutinio general, se remitirán por espreso á este Gobierno político para los efectos de la ley.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos que componen el distrito electoral del Barco, que den la mayor publicidad á este Boletin estraordinario, á la manera que lo han hecho del de 17 de noviembre donde se insertó la convocatoria; que hagan entender á los electores la formacion de secciones acordada por el Gobierno de S. M., manifestándoles la en que les corresponde depositar sus votos, y que cuiden de que la mas ámplia é ilimitada libertad é independencia sea la que presida en su emision. Cualquiera infraccion les atraeria una responsabilidad muy severa. Orense 28 de noviembre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.